

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **LIDIA YANET BERMON RODRIGUEZ**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

Radicación No. : **11001334204720220006600**

Asunto : **DERECHOS A LA REPARACIÓN, AL MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta violación de su derechos fundamentales a la reparación a población víctima de desplazamiento, al mínimo vital y a la vida digna.

1.1. HECHOS

1. La señora LIDIA YANET BERMON RODRIGUEZ fue incluida en el Registro Único de Víctimas por ser víctima del conflicto armado.
2. Mediante la Resolución No. 04102019-605234 del 11 de mayo de 2020, la UARIV le reconoció una indemnización administrativa.
3. Desde finales del año 2020 la accionante ha preguntado de manera periódica en las dependencias de la Unidad cuando se va a realizar el pago, por cuanto el trámite al interior de la UARIV ya se encuentra finalizado, sin embargo, no se ha entregado una respuesta de fondo.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la reparación a población víctima de desplazamiento, al mínimo vital y a la vida digna.

1.3. PRETENSIONES

“ordenar a la Unidad para las Víctimas entregar una FECHA CIERTA DE PAGO a la Sra. LIDIA YANET BERMON RODRIGUEZ, que tome en consideración la grave discapacidad que se encuentra comprobada”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 02 de marzo de 2022, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial del 04 de marzo de 2022¹, el apoderado judicial de la accionada, contestó la tutela, indicando que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez, que emitió respuesta, informando que la indemnización administrativa estará disponible para pago en los próximos días, lo cual le será informado a través de la dirección territorial, por lo tanto, la unidad se pondrá en contacto con la accionante para

¹ Cfr. Documento digital 07

indicarle cual es el proceso a seguir, o la accionante puede comunicarse a las diferentes líneas de atención con las que cuenta la entidad.

Como sustento de lo anterior, aduce que, en virtud de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el Decreto 4800 de 2011, deberán garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011, por lo que deben tenerse en cuenta: i) la naturaleza del hecho victimizante; ii) el daño causado; y iii) el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque diferencial que tenga en cuenta características especiales de cada núcleo familiar

Por otra parte, sostiene que cualquier decisión relacionada con la entrega de la reparación administrativa implica una afectación al presupuesto de la Entidad, por lo que procederse a la entrega de cualquier reparación administrativa sin estudios de las condiciones de los peticionarios, implica un desconocimiento del principio presupuestal de anualidad que quebranta, la finalidad de la regulación constitucional de garantizar en su totalidad y de forma racional la realización de toda la política estatal.

Con fundamento en lo anterior, solicita se niegue el amparo solicitado, en razón a que la Unidad para las Víctimas, dentro del marco de su competencia ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la acción de tutela procede para ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, entregar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa reconocida a nombre de la señora LIDIA YANET BERMON RODRIGUEZ.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Examen de procedencia de la acción de tutela

Legitimación en la causa:

Del análisis de la acción, se verifica que se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que la señora LIDIA YANET BERMON RODRIGUEZ, es mayor de edad y está inscrita en el Registro único de Víctimas y la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la indemnizaciones y reparaciones a las víctimas del conflicto armado

Inmediatez:

Según lo reiterado por la Corte Constitucional², la acción de tutela debe ser presentada en un periodo razonable desde la ocurrencia del hecho u omisión que genera la vulneración del derecho fundamental. El principio de inmediatez está orientado a proteger la seguridad jurídica y los intereses de terceros, por eso es necesario que exista una limitación en el tiempo y esa es determinada conforme a las circunstancias de cada caso concreto.

Este principio va encaminado a que los interesados en la protección de derechos fundamentales actúen a tiempo, es decir cuando se presentan las vulneraciones, lo que permitirá al juez evitar perjuicios que pudieren resultar irremediables, como también evitar decisiones que pudieren resultar lesivas para el ordenamiento jurídico por el paso del tiempo, dado que no es sano que existan situaciones jurídicas que persistan indefinidamente sin una decisión.

De los documentos aportados con la demanda, se constata que, mediante la Resolución No. 04102019-605234 del 11 de mayo de 2020, la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas reconoció a la accionante una indemnización administrativa. Como la accionante informa que a la fecha, la Unidad de Víctimas, no le ha realizado el pago de la indemnización, ni le ha establecido una fecha cierta de pago, se tiene que se cumple con el presupuesto de inmediatez, dado que la vulneración que alega es actual.

Subsidiariedad

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no procede: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. (Subrayado fuera de texto)

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1140 de 2005, T-279 de 2010, T-832 de 2012, T-719 de 2013 y T-138 de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela ha sido concebida *“únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.”*³

De allí la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo i) cuando existe ausencia de mecanismo ordinarios; ii) cuando los mecanismos ordinarios no sean efectivos para proteger el derecho que se aduce vulnerado; o iii) cuando se presente un perjuicio irremediable, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional, dado que la acción de tutela no puede reemplazar a las vías administrativas y/o judiciales, pues ello atentaría contra el principio de subsidiariedad.

Para verificar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales solicitados se realizará el análisis de los hechos probados.

4.4. Hechos probados

1. Mediante la Resolución No. 04102019-605234 del 11 de mayo de 2020, la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas reconoció a la accionante una indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, indicando que se aplicará el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida.
2. Según certificado de salud expedido por el Ministerio de Salud, se constata que la accionante presenta discapacidad física.
3. Con oficio No. 20227205634571 del 3 de marzo de 2022, la Unidad de Víctimas informó a la accionante que *“la indemnización administrativa estará disponible para pago en los próximos días, lo cual le será informado a través de la dirección territorial, por lo tanto la unidad se pondrá en contacto con usted para indicarle cual es el*

³ Ver sentencia C 132 de 2018

proceso a seguir, o usted puede comunicarse a la diferentes líneas de atención con las que cuenta la entidad”

4.5. Caso concreto

La señora LIDIA YANET BERMON RODRIGUEZ pretende que a través de este mecanismo constitucional se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, entregar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa.

De la revisión de las pruebas allegadas al expediente se evidencia que la accionante fue reconocida como víctima de conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en virtud de lo anterior, mediante la Resolución No. 04102019-605234 del 11 de mayo de 2020, le fue reconocida a ella y a su núcleo familiar, una indemnización administrativa que a la fecha no ha sido pagada ni le han establecido fecha cierta de pago.

En respuesta a la acción, la entidad enjuiciada allega copia del oficio No. 20227205634571 del 3 de marzo de 2022, por el cual se le informó a la accionante que *“la indemnización administrativa estará disponible para pago en los próximos días”*.

Si bien la Corte Constitucional ha dejado en claro que la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo para que la población víctima de desplazamiento, exija el amparo de sus derechos, por su estado de debilidad manifiesta, ello no indica que esta población no deba utilizar los mecanismos ordinarios de protección de derechos, a menos que se presente un perjuicio irremediable.

Del estudio del expediente, se constata que pese a que la accionante tiene pendiente el pago de la indemnización administrativa que legalmente le fue reconocida, no demostró haber utilizado el mecanismo de participación ciudadana, derecho de petición, para solicitar directamente a la entidad que le otorgue una fecha cierta de pago. En el mismo sentido, tampoco demostró que esté en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable que exija por parte del juez constitucional resolver su pretensión utilizando la acción de tutela como mecanismo directo de protección de derechos.

En virtud de lo anterior se declarará la improcedencia de la acción recordándole a la accionante que, es su deber acudir ante la Unidad de Víctimas, para realizar los trámites y presentar las peticiones que requiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

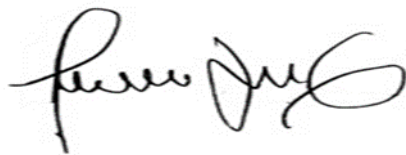
FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora LIDIA YANET BERMON RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.421.501, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez (E)

⁴ Parte demandante: radicartutela@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co